

DEV

SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR AGROPECUARIA LOS VARONES CON FECHA 22 DE JUNIO DE 2022

RES. EX. N° 5/ ROL D-245-2021

Santiago, 8 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-245-2021

1. Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-245-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Agropecuaria Los Varones Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Agropecuaria Los Varones”) por operar un plantel de crianza de animales sin contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”).

2. Que, con fecha 23 de diciembre de 2021, el titular presentó un PdC, el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-245-2021.

3. Que, a través de Memorándum N° 200/2022, de 13 de abril de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal (S) de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

4. Que, posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/D-245-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo segundo de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado al efecto.

5. Que, con fecha 08 de junio de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó un PdC refundido, incorporando las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la resolución individualizada en el considerando anterior. A continuación, en la misma presentación, se acompañan los siguientes documentos:

a) **Anexo N° 1:** Informe de Análisis y Estimación de posibles Efectos Ambientales Complementario, elaborado por NatGreen Asesorías Ambientales, de mayo de 2022.

b) **Anexo N° 2:** Detalle de estado de tramitación de Adenda N° 1, Proyecto: “Regularización Plantel Lechero y Engorda Fundo Los Varones, Agropecuaria Los Varones Limitada”. En particular, cronograma desarrollo Adenda N° 1.

c) **Anexo N° 3:** Informe I Médicos Veterinarios. Programa de Cumplimiento Predio Los Varones.

d) **Anexo N° 4:** Memoria Pozos Purineros, Proyecto: “Plantel Lechero Agropecuaria Los Varones Limitada”, elaborado por NatGreen Asesorías Ambientales, de mayo de 2022.

e) **Anexo N° 5:** Contrato de Prestación de Servicios de Manejo Integrado de Plagas; Certificado a Cliente; e Informe del Especialista, Análisis de Riesgo Fundo Los Varones S/N Casas Blancas, elaborado por Rentokil Initial Chile SpA, de 25 de mayo de 2022.

f) **Anexo N° 6:** Informe aclaratorio de muestras agua subterránea, de junio de 2022.

g) **Anexo N° 7:** Resolución Exenta N° 1223 de fecha 5 de marzo de 2021; Resolución Exenta N° 6493 de fecha 2 de diciembre de 2021, ambas de la SEREMI de Salud que autorizan a la Empresa Transportes Río Negro S.A. al Transporte de Residuos no peligrosos, y; Resolución N° 3937 de fecha 18 de agosto de 2004, que autoriza planta procesadora de decomisos de mataderos de Criaderos Chile Mink Ltda.

h) **Anexo N° 8:** Protocolo Disposición de Animales Muertos Emergencias, elaborado por SAG y Ministerio de Salud.

i) **Anexo N° 9:** Detalle de cantidad de animales en predio al 8 de junio de 2022, 941 en engorda, y 2425 en lechería. Total de 3.366 animales.

j) **Anexo N° 10:** Informe “Manejo de residuos”, que contiene antecedentes respecto al manejo de residuos por parte de la empresa.

k) **Anexo N° 11:** Costos asociados a cada una de las acciones comprometidas.

6. Que, por otra parte, con fecha 22 de junio de 2022 solicitó reserva de información con relación a los documentos acompañados en los anexos N° 5, 10 y 11, fundándose en lo dispuesto por la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285, que establece: “*Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR AGROPECUARIA LOS VARONES

7. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8. Que, a su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que “*la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella*”. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que “*en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

9. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “*(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34° (Valparaíso, 2010), p. 574.

internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

10. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

11. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

12. Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Agropecuaria Los Varones, tal como se señaló a través del Considerando 6° de la presente Resolución, el titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285.

13. Que, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y

c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”*

15. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

16. Que, el titular solicita la reserva de los siguientes documentos acompañados como Anexos al Programa de Cumplimiento Refundido:

a) Anexo N° 5: Contrato de Prestación de Servicios de Manejo Integrado de Plagas, cláusula Quinta.

b) Anexo N° 10: (i) Factura Electrónica N° 1333; (ii) Factura Electrónica N° 6488; (iii) Factura Electrónica N° 3836.

c) Anexo N° 11: Todas las boletas de honorarios y/o facturas acompañadas en la carpeta singularizada con el N° 11 denominada *“Costos”*, que corresponden a boletas y/o facturas que, en efecto, acreditan costos por cada acción comprometida.

17. Que, el titular funda su solicitud en las siguientes consideraciones: *“En primer lugar, la documentación que se ha individualizado precedentemente, principalmente facturas, constituyen antecedentes que sólo son conocidos por el Titular del Proyecto, y el emisor de tales facturas. De hecho, ninguna empresa está obligada a publicar o dar a conocer información relativa a estas facturas [...]. En segundo lugar, no es información que conste en un sistema público o que haya sido publicada por la Empresa, sino que es el producto de los lazos, relaciones y negociaciones de la empresa con terceros proveedores. De hecho, se trata de documentos que se refieren a bienes y/o servicios adquiridos en forma particular por la empresa para la ejecución de parte de los compromisos que se encuentran en el Programa de Cumplimiento. Dado que la publicidad de esta información puede afectar la relación de la empresa con sus proveedores, el titular del Proyecto realiza constantes e importantes esfuerzos por mantener su reserva. En tercer lugar, la publicidad de esta documentación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la Empresa. En efecto, su publicidad puede afectar la relación del titular del Proyecto con los terceros con los que ha contratado estos bienes y/o servicios, muchos de ellos conseguidos a precios convenientes [...]”*.

18. Que, considerando lo señalado por Agropecuaria Los Varones, así como los criterios normativos expuestos, cabe indicar que los documentos indicados correspondientes a los anexos N° 5, 10, y 11, se refieren a registros, documentos, presupuestos, boletas y facturas asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros asociados a la operación de Agropecuaria Los Varones.

19. Que, en este sentido, se observa que dichos documentos se refieren a aspectos que normalmente se señalan en las cotizaciones de bienes y

servicios similares a estos, tratándose de información accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utilizan los bienes y servicios sobre los que versan estas cotizaciones.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, los valores específicos que constan en los referidos documentos pueden diferir dependiendo de quién sea el proveedor, y de las condiciones de cada negociación. En razón de lo señalado, se estima que la divulgación de los referidos documentos podría interferir en la determinación de precios con otros proveedores, o bien en las negociaciones de los mismos proveedores con otras empresas.

21. Que, consecuentemente, en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederá a reservar los valores consignados en los documentos contenidos en los Anexos N° 5, 10, y 11.

22. Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

23. Que, por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA, junto con sus anexos, remitido con fecha 23 de diciembre de 2021, y complementado por presentaciones de fechas 06 de enero de 2022 y 06 de junio de 2022.

II. OTORGAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN respecto de los anexos N° 5, 10, y 11 acompañados al Programa de Cumplimiento, en presentación de 22 de junio de 2022, conforme a lo establecido en los Considerandos 18° a 21°.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Agropecuaria Los Varones Limitada.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Sergio Antonio Albornoz Suazo, a Elizabeth Avello Contreras, y a Isaías León Melo.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
s=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdo/terceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.02.08 16:02:36 -03'00'

Carta certificada:

- Representante legal de Agropecuaria Los Varones Limitada, domicilio [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].
- Sergio Antonio Albornoz Suazo, domicilio en [REDACTED]
[REDACTED].
- Elizabeth Avello Contreras, presidenta de "Junta de vecinos Curanadú Santa Matilde N° 28", [REDACTED]
[REDACTED]
- Isaías León Melo, c [REDACTED]
[REDACTED]

C.C.

- Jefe Oficina Regional del Biobío, SMA.

Rol-D-245-2021